



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

**ARANCEL DE NOTARIOS PARA EL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

Fecha de Aprobación: 30 DE JULIO DE 1993
Fecha de Promulgación: 23 DE SEPTIEMBRE DE 1993
Fecha de Publicación: 23 DE SEPTIEMBRE DE 1993

ARANCEL DE NOTARIOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, El 23 de Septiembre de 1993.

HORACIO SANCHEZ UNZUETA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

DECRETO 725

ARANCEL DE NOTARIOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

EXPOSICION DE MOTIVOS

ARANCEL DE NOTARIOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Artículo 1.- Los Notarios Públicos del Estado, en el ejercicio de sus funciones, percibirán por honorarios las cantidades que se fijan en los artículos siguientes.

Artículo 2.- En la compraventa de inmuebles tomarán como base para el cobro de sus honorarios el que resulte más alto de los valores catastral o comercial de los predios o del precio de la operación.

Fuera del caso anterior, cobrarán de acuerdo con los valores que se estipulen en las escrituras y, si en ellas no se consigna alguno, de conformidad con lo que para cada caso establece de este Arancel.

Tratándose del trámite de documentos expedidos en el extranjero o en otra entidad federativa, cobrarán el 1.5% sobre el capital que sirva de base para el pago del impuesto y, si no se indica el capital, el 50% de lo que establece el artículo 6 de este Arancel.

Artículo 3.- En las operaciones con valor determinado:

I.- Por la redacción, protocolización y autorización de escrituras y actas notariales, cobrarán siempre, como base y por concepto de gastos, la cantidad equivalente a treinta y cinco días de salario mínimo general vigente y además:

a) Cuando el valor no exceda de N\$ 25,000.00, el equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente;

b) De N\$ 25,000.01 hasta N\$ 50,000.00, el equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente;

c) De N\$ 50,000.01 hasta N\$ 100,000.00, el equivalente a cuarenta días de salario mínimo general vigente;

d) De N\$ 100,000.01 hasta N\$ 150,000.00, el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente;

e) De N\$ 150,000.01 hasta N\$ 200,000.00, el equivalente a ochenta días de salario mínimo general vigente;

f) De N\$ 200,000.01 hasta N\$ 500,000.00, cobrarán además el 6 al millar sobre el exceso;

g) De N\$ 500,000.01 hasta N\$ 1,000,000.00, cobrarán además el 5 al millar sobre el exceso; y

h) De N\$ 1,000,000.01 en adelante, cobrarán además el 3.5 al millar sobre el exceso.

II. Por la ratificación y autenticación de firmas del contenido de un documento privado, con valor, percibirán por firma el 2.5 al millar del equivalente que en días de salario mínimo general vigente correspondería según la fracción que antecede.

Artículo 4.- En los actos y contratos en que se determine el capital o la suerte principal no se tomarán en cuenta los réditos o cualquiera otra prestación periódica que se estipule

Artículo 5.- Si se trata de prestaciones periódicas por tiempo determinado, tomarán como base su valor total como un plazo máximo de diez años y, si el contrato es por tiempo indefinido, el valor de las prestaciones por cinco años.

Artículo 6.- En las operaciones o actos en que no sea posible determinar su importe en dinero cobrarán por la redacción y autorización del acta notarial el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente, por cada hoja. Si se tratara de protocolización cobrarán el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente por cada hoja del documento protocolizado y del acta de protocolización.

Para la ratificación y autenticación de firmas del contenido de un documento privado, sin valor, percibirán por firma uno y medio días de salario mínimo general vigente.

Artículo 7.- Por una escritura de cancelación, extinción de obligaciones o redención de censos cobrarán el 25% de las cuotas que señala el artículo 3.

Artículo 8.- Por lo poderes, sustitución de ellos, su protocolización o revocación cobrarán el equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente, cuando se trate de personas físicas y, el equivalente a treinta y cinco días de salario mínimo general vigente, si fueren personas morales. Por ratificación de un mandato en escrito privado, otorgado por persona física, cobrarán el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente y, cuando se trate de personas morales, el equivalente a siete días de salario mínimo general vigente.

Artículo 9.- Por los protestos de documentos mercantiles cobrarán las siguientes cuotas:

I.- Si el valor del documento no excede de N\$ 500.00, hasta doce días de salario mínimo general vigente; y

II.- Si sobrepasa de N\$ 500.00, el 1 al millar sobre el exceso, además de lo que fija la fracción anterior.

El que, al ser requerido, acepte el documento p pague su importe, deberá satisfacer la mitad de los honorarios señalados en este artículo, más los gastos.

Artículo 10.- Por lo testamentos públicos abiertos o cerrados que se otorguen en horas ordinarias y en el despacho del Notario, cobrarán el equivalente a veintinueve días de salario mínimo general vigente; y, fuera de la oficina del Notario, percibirán un 50% más.

Artículo 11.- Siempre que en una escritura o acta notarial se contengan diversos contratos, los honorarios se fijarán en su totalidad por cada uno de los contratos principales y en la mitad por cada uno de los accesorios.

Artículo 12.- Por los trabajos notariales hechos fuera de las horas fijadas para el despacho, que no podrán ser menos de seis, o en días feriados, percibirán un 50% más sobre el valor de la cuota ordinaria.

Artículo 13.- En el caso de que el Notario tenga que poner a las escrituras o actas la nota de “no paso”, cobrará el 50% del valor de los honorarios y el total de los gastos.

Artículo 14.- Por cada consulta notarial, que no derive en el otorgamiento de una escritura, cobrarán hasta el equivalente de seis días de salario mínimo general vigente. En todos los casos tomarán en cuenta la situación económica del solicitante.

Artículo 15.- Por ser árbitro o secretario en juicio arbitral, los honorarios que se convengan.

Artículo 16.- Por llevar la tramitación de las sucesiones a que los autoriza la sección IX del Capítulo VI, Título Noveno del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, cobrarán:

I.- Por la radicación, la tarifa establecida en el artículo 6 de este Arancel;

II.- Por la presentación y aprobación de inventario y avalúo de los bienes, el 25% de las tarifas establecidas en el artículo 3 de esta Ley; y

III.- Por la adjudicación de bienes, lo señalado en el citado artículo 3.

Artículo 17.- En las operaciones de compra-venta de vivienda de interés social y popular en el que intervengan los organismos públicos de la vivienda o instituciones de crédito, cobrarán el 50% de las tarifas establecidas en el artículo 3 de este Arancel.

Artículo 18.- Cualquier caso no previsto en este Arancel se cotizara de acuerdo con el que tenga más semejanza con los antes señalados.

Artículo 19.- Los otorgantes serán solidariamente responsables para con el Notario del importe total de los gastos y honorarios. Los pactos que celebren al respecto solamente regirán entre ellos.

Artículo 20.- Los Notarios fijarán en el interior de su oficina, en lugar visible, una copia del presente Arancel.

Artículo 21.- La infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Arancel será sancionada, a petición de parte o moción del Consejo de Notarios, por el Gobierno del Estado con multa equivalente hasta del doble de la suma cobrada en exceso, sin perjuicio de las demás sanciones previstas legalmente.

TRANSITORIOS

Primero.- Se abroga el Arancel del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, publicado con el Decreto 625 en el Periódico Oficial número 35, segunda sección, del 30 de abril de 1993.

Segundo.- Este Arancel entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los treinta días del mes de Julio de mil novecientos noventa y tres.

Diputado Presidente:- Prof. Raul Solis Monreal; Diputado Secretario: Roberto Guerreo Guerrero; Diputado Secretario: Yolanda Eugenia Gonzalez Hernandez. (Rubricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule entre quienes corresponda.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

El Gobernador Constitucional del Estado

Lic. Horacio Sánchez Unzueta

El Secretario General de Gobierno

Lic. Jaime Suarez Altamirano